

RESPONSABILIDAD EXCLUSIVAMENTE A LA
OPORTUNA Y METODICA TODAS LAS LEYES, REGLA-
MANTOS Y DECRETOS DE INTERES GENERAL Y PER-
MANENTE, CON SUS RESPECTIVOS

RECOPIACION DE LEYES Y REGLAMENTOS

Con Indices

Numérico, por Ministerios, Temático y de Notas

**ES PROPIEDAD DEL ESTADO
NO COMERCIALIZABLE**

TOMO 96

Comprende desde la ley 18.900, de 16 de enero,
a la ley 18.986, de 30 de junio de 1990, y regla-
mentos publicados entre los meses de enero y
marzo del mismo año

(Decreto 5.263, de 27 de julio de 1960, de Hacienda,
modificado por los decretos 1.530, de 14 de sep-
tiembre de 1971, y 1.285, de 10 de octubre de 1972,
del mismo Ministerio)

EDICION OFICIAL

Trabajo realizado por
DIVISION DE COORDINACION E INFORMACION JURIDICA
Sector Publicaciones

quidación de la Asociación o del cesionario.

El tribunal rechazará la objeción de plano si el deudor no la fundamentare, no acompañare los documentos en que se funda o no se refiere en ella a sumas o partidas concretas.

El tribunal deberá ordenar el remate de la propiedad o su entrega en prenda pretoria, para que la Asociación o el cesionario se pague de aquella parte del crédito no objetada, a menos que la objeción, debidamente fundada, se refiera al total de la liquidación. El remanente del remate, pagada la Asociación o cesionario de la parte no objetada, se depositará en la cuenta del Tribunal a la espera de las resultas de este juicio.

La objeción del deudor hipotecario se sustanciará en la forma establecida para los incidentes. La apelación se concederá en ambos efectos."

"Artículo 3° En las ejecuciones seguidas por la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo o su cesionario, se aplicará lo dispuesto en los artículos 13° y 23° de la ley 17.635."

JOSE T. MERINO CASTRO.— FERNANDO MATTHEI AUBEL.— RODOLFO STANGE OELCKERS.— SANTIAGO SINCLAIR OYANEDER."

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 29 de diciembre de 1989.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.—
Martín Costabal, Ministro de Hacienda.



LEY N° 18.901

Modifica la ley 18.840

(Publicada en el "Diario Oficial" N° 33.563, de 6 de enero de 1990)

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY 16:

16 Por sentencia de 5 de enero de 1990, el Tribunal Constitucional declaró que el artículo único de esta ley es constitucional.

"ARTICULO UNICO Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 4º de la ley 18.840 17:

- a) Reemplázase, en su inciso 2º, la frase "noventa días después de la referida publicación" por la siguiente: "a contar del 19 de abril de 1990", y
- b) Derógase su inciso 3º.

JOSE T. MERINO CASTRO.— FERNANDO MATTHEI AUBEL.— RODOLFO STANGE OELCKERS.— JORGE LUCAR FIGUEROA."

Habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en el N° 1, del artículo 82º de la Constitución Política de la República, y por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 5 de enero de 1990.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.—
Martín Costabal, Ministro de Hacienda. ←

LEY N° 18.902

*Crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios*¹⁸

[Publicada en el "Diario Oficial" N° 33.581, de 27 de enero de 1990]

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"TITULO I

Naturaleza y funciones

ARTICULO 1º Créase la Superintendencia de Servicios Sanitarios como un servicio funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Obras Públicas.

17 La ley 18.840, de 10 de octubre de 1989, aprobó la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.— MODIFICACIONES: Ley 18.901, de 6 de enero de 1990: Modifica el inciso 2º y deroga el 3º del ARTICULO CUARTO.— Ley 18.970, de 10 de marzo de 1990 (Art. 1º): Modifica el inciso 3º del artículo 39º, sustituye el inciso 1º del N° 1 del artículo 49º y agrega artículo 91º, todo en el ARTICULO PRIMERO y reemplaza la letra e) del N° I del ARTICULO SEGUNDO.

18 Esta ley fue modificada por el artículo 34º de la ley 18.959, de 24 de febrero de 1990.